



*****₁
VS
OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 4/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Boleta de Infracción impugnada.

Oficial:	Oficial 4990 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	***** ₂ del primero de noviembre de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El primero de noviembre de dos mil veintiuno se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****₂.

2.- El cuatro de enero de dos mil veintidós el actor promovió juicio de nulidad ante el Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana, en contra de la boleta antes narrada, demandando al Oficial y al Director.

3.- El primero de noviembre de dos mil veintidós se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda,

plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El nueve de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho.

5.- Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285,

fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Manifiesta el Director en el oficio de contestación a la demanda que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, ya que, dice, no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

En opinión de este Juzgador, la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, resulta **infundada**, toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]"

Resulta inconcuso que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, en consecuencia, el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal,

por ser el Titular de la dependencia a la que se encuentra adscrito el Oficial que emitió la Boleta de Infracción.

CUARTO.- El Oficial al momento de formular su respectiva contestación a la demanda señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 54 fracción IV de la Ley del Tribunal, toda vez que la demanda de nulidad fue presentada de forma extemporánea.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia resulta infundada, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

Por su parte, el diverso 64 de la propia normatividad precisa que deberá señalarse en los actos impugnados el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo, so pena de que, en caso de no hacerlo, se duplique el plazo concedido por la ley a los particulares para instar ante este Tribunal.

En el presente asunto, la promovente adjuntó la boleta de infracción *****₂ de primero de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprecia la falta de plazo señalado, consecuentemente, nos encontramos ante el supuesto del referido artículo 64, es decir, el término para instar ante este Tribunal es de treinta días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por lo que, si la actora manifestó en el escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento de la boleta de Infracción el primero de

noviembre de dos mil veintiuno, ya que en esa misma fecha se le entregó copia simple de dicha boleta de Infracción y toda vez que mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal declaró inhábil para este Juzgado el primero de noviembre de dos mil veintiuno, es dable establecer que la suspensión de labores en los días que así lo acuerde el Pleno de este Tribunal incide en el cómputo de los términos que deben observarse durante la tramitación de los juicios contenciosos administrativos ante este Juzgado, como aconteció en el presente juicio.

En ese contexto, se debe tener como fecha de notificación el dos de noviembre de dos mil veintiuno, consecuentemente, si el Reglamento de Tránsito no establece cuando surte efectos la notificación de la Boleta Combatida, se concluye que ésta debe surtir efectos el mismo día, es decir, el dos de noviembre de dos mil veintiuno y por tanto, el computo del plazo de treinta días para efectos de su impugnación inició el tres del mismo mes y año y concluía el cuatro de enero de dos mil veintidós, descontando los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre por ser sábados y domingos, así como el día quince del mismo mes por ser inhábil, así como los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre por ser sábados y domingos y los días del quince de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós por ser inhábiles al tratarse del segundo periodo vacacional de este Juzgado; luego, si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Juzgado el cuatro de enero de dos mil veintidós, es dable concluir que esta se interpuso en tiempo.

Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis, cuyo rubro y tenor establecen lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Para efecto de proveer sobre la oportunidad de la presentación de la demanda en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretende controvertir surte efectos conforme a la ley aplicable a la misma resolución, de conformidad con el

artículo **58-2, último párrafo** (de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013) o **penúltimo** (de la ley publicada en el indicado medio de difusión oficial el 13 de junio de 2016), cuyo texto guarda identidad jurídica, contenido en el apartado específico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio en la vía sumaria, esto es, debe aplicarse la propia ley en su numeral **13, fracción I, inciso a)**, pues la regla general invocada en dicho precepto fue objeto de reforma, en donde se incluyó un nuevo elemento en el sistema normativo, esto es, una regla específica que rige la forma en que ha de considerarse que surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas para efectos de la procedencia del juicio administrativo que debe aplicarse no sólo a la vía ordinaria, sino también a la sumaria y no la que prevé el artículo **70**, que en realidad se refiere a las reglas que rigen las notificaciones que se practican en el trámite del juicio de nulidad. En ese sentido, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surtirán sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.¹

“RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN. El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil, de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición.²

“NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA. Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos **252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación**, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales **66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal

¹ Registro digital: 2021058, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 541, Tipo: Jurisprudencia.

² Época: Décima Época, Registro: 2017631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XIII.P.A.19 K (10a.), Página: 3035.

Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.³"

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

QUINTO. Estudio. En el único motivo de inconformidad expuesto por la parte actora en el escrito inicial de demanda señala que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación legal que todo acto de autoridad debe contener, al no señalar con precisión el precepto legal que le confiere facultades materiales y territoriales al Oficial para llevar a cabo la emisión su emisión.

Continúa argumentando que el Oficial fue omiso en circunstanciar debidamente las razones que lo llevaron a concluir que se habían infringido el Reglamento de Tránsito, pues en cuanto a la motivación de la boleta de infracción es insuficiente para satisfacer la garantía de legalidad jurídica pues se omitió señalar y pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas pues era obligación del Oficial precisar los datos concretos que posibiliten apreciar objetivamente la supuesta conducta infractora y que ilegalmente se le atribuyó.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la boleta combatida manifestando que en todo momento se salvaguardaron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que en la resolución controvertida sí se establecieron los motivos y fundamentos en los cuales se sustenta la competencia material y territorial del Oficial emisor de la misma.

³ Registro digital: 170685, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 244/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 210, Tipo: Jurisprudencia.

Así también expuso que con el argumento expuesto por la parte actora no se logra desvirtuar la presunción de legalidad que todo acto de autoridad enviste, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues se asentaron todos y cada uno de los hechos que conllevaron a la imposición de la infracción a la parte actora, máxime que en la resolución controvertida sí se circunstanciaron debidamente los hechos incoados por el infractor. Continúa exponiendo que deberán declararse inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que se componen de un hecho y un razonamiento con el cual no explica ilegalidad alguna.

En consideración de este Juzgador, el motivo de inconformidad que se analiza resulta **infundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es necesario imponernos del contenido y alcance de la boleta de infracción controvertida, la cual en la parte que nos interesa dice:

*****₃

De la anterior reproducción se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 5, fracción V, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

Por lo que hace a la **competencia territorial**, como se advierte, en la boleta de infracción se invoca el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitir la boleta impugnada, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (TIJUANA) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo

16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."⁴

Ahora bien, respecto a la **competencia material** resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito citados en la boleta, que, en la parte que nos interesa señalan:

"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable. [...]"

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
[...]

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla."

El artículo 5, fracción V, señala que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de

⁴ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal.

Por su parte, el diverso 105 antes transcrito contiene la competencia del Oficial para emitir la boleta de infracción, al establecer que son los Oficiales o Agentes de la Policía y Tránsito Municipal los competentes para elaborar las boletas de infracción para aplicar las disposiciones previstas en dicho reglamento.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, en la Boleta de Infracción se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito que señala lo siguiente en lo que interesa.

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
[...]
V. Motivación y fundamentación;
[...]"

Por ello, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial si es competente para emitir la Boleta de Infracción, además de que, invocó debidamente las porciones normativas que le otorgan competencia material y territorial para emitirla, en consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia

constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”⁵

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora al señalar que al momento de llevar a cabo la boleta de infracción controvertida el Oficial fue omiso en asentar la fecha y hora en la cual supuestamente cometió la infracción que se le atribuye, habida cuenta que del análisis realizado a la resolución controvertida misma que en este momento se tiene a la vista de denota que el Oficial respectivo asentó como fecha de emisión de la misma el día **primero de noviembre de dos mil veintiuno** y en cuanto a la hora de la conducta infractora desplegada circunstanció como tal las **nueve horas con cuarenta minutos**, por lo que, sí se estableció la hora y fecha de la conducta infractora.

En consecuencia, en el caso concreto en la Boleta de Infracción sí se encuentra señalados los preceptos legales que facultan material y territorialmente al Oficial para llevar a cabo su emisión.

Por otra parte, retomando el contenido y alcance de la Boleta de Infracción que obra en el expediente en que se actúa, misma que

⁵ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

en este momento se tiene a la vista y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, se advierte, que la conducta atribuida al actor es:

1.- Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados, sin contar con gafete de discapacitados.

De igual forma, de la propia resolución controvertida, se denota que el Oficial al fundamentar las conductas citadas invocó como fundamento de esas conductas los artículos 1 fracción I, 3, 5 fracción V, 7, 25 fracción XVI del Reglamento de Tránsito.

Así, respecto a la conducta observada por el Oficial consistente en **“Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados, sin contar con gafete de discapacitados”**, invocó como fundamento de esta conducta el artículo 59, fracción XVII del Reglamento de Tránsito, precepto que dispone:

“ARTÍCULO 59.- Prohibiciones.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:
(...)
XVII. Frente a rampas y accesos exclusivos para personas con discapacidad o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos.
(...)”

Del precepto legal supra transcrito se delata que por disposición legal existe prohibición para los conductores de vehículos de motor estacionarse frente a rampas y accesos exclusivos para personas con discapacidad o en zonas de estacionamiento reservadas para ellos; por tanto, se advierte que la conducta infractora desplegada por la parte actora consistente en **“Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados, sin contar con gafete de discapacitados”**, sí fue debidamente fundada y motivada por el Oficial en la Boleta de Infracción impugnada.

Esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hizo referencia a que la parte actora se estacionó en lugar

exclusivo para discapacitados, sin contar con gafete de discapacitados, colmándose el requisito de motivación legal.

Efectivamente, de la transcripción de mérito se advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, la boleta de infracción sí se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de la conducta del actor consistente en **“Estacionarse en lugar exclusivo para discapacitados, sin contar con gafete de discapacitado”**, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Con relación a la falta de fundamentación, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y

posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.⁶

De igual forma, no pasa desapercibido el argumento expuesto por la parte actora en el sentido de que en la Boleta de Infracción se invocaron los artículos “1, 3, 5 FRAC. V, 59 FRACC. XVII, 60, 119”, sin que se especificara a cuál ordenamiento jurídico se refieren, sin embargo, del análisis realizado a la propia resolución controvertida se advierte que contrario a lo aludido por el accionante en la Boleta de mérito sí se asentó que los dispositivos jurídicos antes mencionados corresponden al Reglamento de Tránsito, pues para tal efecto se asentó lo siguiente:

VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) ART 1, 3, 5 FRAC. V, 59 FRACC. XVII, 60, 119
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

En consecuencia, si en la Boleta de Infracción se encuentra señalada la conducta infractora que se le atribuyó a la parte actora, las razones que motivaron al Oficial para imponer la multa, así como los preceptos legales que lo facultan para actuar y justificar su decisión, resulta infundado que no se hayan señalado las circunstancias particulares o elementos de prueba en los que se apoyó el Oficial para sancionar, puesto que el Oficial para sancionar, con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, de ahí lo infundado de sus motivos de inconformidad.

SEXTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva

⁶ Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracciones VI y 41, fracción II, aplicados a contrario sensu y 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia propuestas por la autoridad demandada, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****₂ del primero de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Oficial.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JAVM/ISLAS/Angela

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 4 Y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **4/2020 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

